

Expediente: 76-001-33-33-021-2023-00287-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 039

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76-001-33-33-021-2023-00287-00
Demandante: LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ Y OTROS
Demandados: DISTRITO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), el despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de celebrar la INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por el señor LUIS FERNANDO FLOR BERMUDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CALI, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2023-00287-00**.

1.- ASISTENTES:

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Dr. EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.472.446, portador de la T.P No. 163.861 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DISTRITO DE CALI: Dra. LUZ KARIME ROJAS CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.603.477, portador de la T.P. No. 156.065 del C.S.J.

1.3. LLAMADAS EN GARANTIA:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Dr. LUIS FELIPE GOMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.046.228, portador de la T.P. No. 325.580 del C.S. de la Judicatura.

Expediente:

76-001-33-33-021-2023-00287-00

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340, portador de la T.P. No. 86.093 del C.S. de la Judicatura.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dr. CRISTIAN DAVID PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.967.552, portador de la T.P. No. 438.185 del C.S. de la Judicatura.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dr. DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.893.789, portador de la T.P. No. 418.719 del C.S. de la Judicatura.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO: Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ.

Los abogados Dra. LUZ KARIME ROJAS CAMACHO, y Dr. CRISTIAN DAVID PÉREZ, ya identificados, presentaron poder para actuar en la presente audiencia, como apoderados del Distrito de Cali y de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respectivamente.

En consecuencia, se **RESUELVE: AUTO DE SUSTANCIACION No. 238**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ KARIME ROJAS CAMACHO, y a los Drs. CRISTIAN DAVID PÉREZ, LUIS FELIPE GOMEZ MORALES y DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ, ya identificados, para actuar en el proceso como apoderados del Distrito de Cali , SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. respectivamente, en los términos de los poderes aportados al expediente, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados, conforme al artículo 202 del CPACA.

Sin recursos

La decisión queda en firme.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO: De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 del CPACA), así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada DISTRITO DE CALI (artículo 199 Ley 1437); advirtiendo que la misma presentó escrito de contestación de demanda, que obra en el expediente digital.

Igualmente, se observa que la entidad demandada formuló llamamiento en garantía a las aseguradoras CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quienes presentaron escrito de oposición, dentro del término legal.

Expediente:

76-001-33-33-021-2023-00287-00

Observado lo anterior, el despacho concluye que no hay irregularidades procesales, ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que ameriten medidas de saneamiento. En consecuencia, se **DISPONE** mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 583**

PRIMERO: Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

La decisión queda en firme.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

No fueron propuestas ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P por lo que se continúa con el trámite de la audiencia.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. Con el objeto de fijar el litigio conforme se indica en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, teniendo en cuenta la demanda presentada, así como los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación por la entidad demandada y por las entidades llamadas en garantía, para el despacho el litigio se contrae en establecer si se encuentran dados los elementos de la responsabilidad del Estado que permitan imputar la responsabilidad a la entidad demandada, del daño antijurídico alegado por los demandantes, en hechos ocurridos el día 19 de abril de 2023 en la ciudad de Cali, cuando, según la demanda, el señor Luis Fernando Flor Bermúdez, al conducir su motocicleta en inmediaciones de la Calle 70 frente al paso del comercio, cayó a un hueco que se encontraba en la vía, lo cual le provocó lesiones.

Acreditada la responsabilidad, verificar si es procedente o no la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales solicitados por los demandantes.

Igualmente se resolverá sobre la relación sustancial existente entre la entidad demandada y las aseguradoras llamadas en garantía por ella.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la fijación del litigio.

Las partes estuvieron conforme con la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que las partes expresan estar de acuerdo con la fijación del litigio, se continúa con la siguiente etapa.

5.- CONCILIACIÓN: El Juzgado procede a indagar a la apoderada del DISTRITO DE CALI, si previo a la realización de la presente audiencia se reunió el Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con los artículos 16 y 22 del decreto 1716 de 2009 y si tiene posición institucional.

La apoderada del DISTRITO DE CALI reitera que, conforme al Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad allegado previo a la celebración de la presente audiencia, la posición institucional es de NO conciliar.

Expediente:

76-001-33-33-021-2023-00287-00

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se **DISPONE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 584**

PRIMERO: Declarar fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados.

No se interponen recursos

En firme.

6.- MEDIDAS CAUTELARES: Como no fueron solicitadas se continua con el trámite de la audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS. – De conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 585**

7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.1.1. DOCUMENTAL

Por la Secretaria del Despacho, y por haber sido solicitadas mediante el ejercicio del derecho de petición, se decreta la prueba documental descrita en los numerales 5.2.1 y 5.2.2 del acápite 5.2. de la demanda: Pruebas documentales a solicitar.

7.1.2. PERICIAL

- Por la Secretaria del Despacho **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que valore al señor Luis Fernando Flor Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.937.065, para determinar las secuelas ocasionadas por los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2023.

- Igualmente por la Secretaria del Despacho **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que valore al señor Luis Fernando Flor Bermúdez, ya identificado, para que se establezcan las secuelas que en la actualidad presenta, y el grado de pérdida de su capacidad laboral, atendiendo las lesiones que sufrió el 19 de abril de 2023.

7.1.2. TESTIMONIAL

DECRETANSE, por encontrarlos procedentes, la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

EFREN MANRIQUE VARGAS
CARLOS HUMBERTO SANCHEZ SINISTERRA
XAMDER ENRIQUE TORRES VALENCIA

Expediente:

76-001-33-33-021-2023-00287-00

Los testigos serán citados a declarar sobre los hechos de la demanda, a fin de establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y quienes darán cuenta del registro fotográfico y del video, incorporados como pruebas en el expediente.

**NAUDI TATIANA GONZALEZ ROBLEDO
JULIO BERNARDINO QUIÑONES
FABIOLA ANTONIO GUERRERO
CARLOS ALBERTO CASTILLO CORTÉS
MARIA YESENIA QUIÑONES GUERRERO**

Los testigos serán citados para demostrar la unión, apoyo y unidad del núcleo familiar afectado, así como las secuelas que han dejado las lesiones sufridas.

Por intermedio de la secretaria procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior, se requiere a la parte demandante que haga comparecer a los testigos en la fecha y hora que se señalará al finalizar la presente audiencia.

7.1.3. DECLARACION DE PARTE

PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDANTE (declaración de parte) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (interrogatorio de parte)

Por la secretaria del Despacho **CITese** al señor Luis Fernando Flor Bermúdez, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que formularán en su momento, tanto su apoderado judicial, como los apoderados de las entidades mencionadas.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DISTRITO DE CALI

- No aportó ni solicitó pruebas.

7.3. PRUEBAS DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA

7.3.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

RATIFICACION

Respecto de la ratificación solicitada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de la certificación laboral expedida por la empresa Maderkit S.A., del álbum fotográfico y del video del lugar de los hechos, debe el despacho manifestar, que respecto de las fotografías y del material fílmico, existen testigos determinados para tales efectos, por lo que en la oportunidad procesal podrá indagarlos sobre el particular.

Expediente:

76-001-33-33-021-2023-00287-00

Ahora bien, respecto de la certificación laboral, a pesar de no encontrarse suscrita por ninguna persona, el despacho ordena CITAR al representante legal de la empresa MADERKIT S.A., con el fin de que ratifique la información contenida en la certificación laboral aportada como prueba por la parte demandante.

7.3.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.3.3. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

Interrogatorio de parte:

Por la secretaria del Despacho **CITese** además del señor LUIS FERNANDO FLOR BERMÚDEZ (ya decretado), a la señora ROSEMARY VALENCIA MONTAÑO y al señor XAMDER ENRIQUE TORRES VALENCIA, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que formulará, en su momento, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía.

7.3.4. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

Se requiere a los apoderados para que de conformidad con el artículo 78 numeral 8 del C.G.P. presten su colaboración para la práctica de las pruebas.

Se advierte que los testigos deberán presentarse de manera física a las instalaciones de la sala de audiencia ubicada en el Edificio Goya, en la Avenida 6A Norte, No. 28N – 23 de esta ciudad, el día y la hora que señalará el despacho más adelante.

La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

Sin recursos la decisión queda en firme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., se **DISPONE AUTO DE SUSTANCIACION. No. 239: FIJAR** como fecha para audiencia de pruebas **el jueves veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual habrá de realizarse de manera física para los testigos, y virtual para los apoderados,** con el fin de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Expediente:

76-001-33-33-021-2023-00287-00

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:23 am y se firma por el titular del despacho.

VINCULO AUDIENCIA INICIAL

[PROCESO 76001333302120230028700 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 021 Administrativo de Cali 760013333021 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250702 090106-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9fbde85628f2bf039aa984652369ee1ed94692927270c3ba63a7b1cb17ebb5**

Documento generado en 02/07/2025 10:43:36 AM

Expediente:

76-001-33-33-021-2023-00287-00

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>